

DOCUMENTO

PROVISION DE LOS REYES CATOLICOS PARA QUE NO SE GUARDE LA FRANQUEZA QUE EL COMENDADOR BOBADILLA DIO EN LA ISLA ESTAPAÑOLA SOBRE COGER ORO, PORQUE NO TENIA PODER PARA ELLO. Fecha.— 16 setiembre 1501.

1501, 16 de Set. D. Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla &c. A vos Frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, nuestro Gobernador de las islas e tierra-firme del mar Oceano, salud e gracia: Sepades que Nos somos informados que el Comendador Frey Francisco de Bobadilla, sin tener para ello nuestro poder ni mandado, ha dado franqueza a los vecinos e moradores de la Isla Española, para que de todo el oro que cogieren non sean obligados a Nos acudir con parte alguna por cierto tiempo: e porque lo susodicho es en mucho daño e perjuicio de nuestras rentas, es nuestra merced e voluntad que la dicha franqueza non haya lugar ni sea guardada: e mandamos a vos el dicho Frey Nicolás de Novando, e a nuestro Gobernador que por tiempo fuere de las dichas Islas e tierra firme, que hagais cobrar para Nos de los dichos vecinos e moradores de la dicha isla Española todo el oro que nos pertenesce e habemos de haber de las dichas personas de todo lo que hobieren cogido e sacado fasta que vos el dicho Gobernador llegaredes a la dicha isla, conforme al asiento que con ellos tenía fecho D. Cristóbal Colón, nuestro Almirante del dicho mar Oceano, para que con ello sea acudido a la persona o personas que en nuestro nombre lo hubiere de haber: e despues que vos el dicho nuestro Gobernador llegaredes a la dicha Isla Española, dende en adelante fagais cobrar para la Nos la mitad de todo el oro que en las dichas islas e tierra-firme se cogiere o sacare, conforme al asiento que por nuestro mandado se tomó con los que agora van nuevamente a poblar las dichas islas. E mandamos a todos los vecinos e moradores de las dichas islas e tierra-firme que agora son, e serán de aquí adelante, que conforme a lo susodicho nos den e paguen la parte del dicho oro que hasta aqui nos pertenesce e nos pertenesciere de aqui adelante, sin que en ello pongan ni consientan poner impedimento alguno; e si asi no lo quisieren hacer ni cumplir, o en ello escusa o dilacion pusieren para no lo pagar, mandamos a vos el dicho nuestro Gobernador, e a las otras Justicias que son o fueren de las dichas islas e tierra-firme, que procedais e procedan contra su persona e bienes cuando con fueron e con derecho deban hasta que Nos seamos pagados de todo

ello realmente e con efeto, para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos ni los otros hagades ni hagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario ficiere. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que les emplaze que parecan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del día que les emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a cualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Granada a diez y seis días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e quinientos e un año. =YO EL REY= YO LA REINA.= Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey e de la Reina nuestros Señores, la fize escrebir por su mandado.= M= Doctor Archidiaconus de Talavera.= Licenciatus Zapata= Registrada= Alonso Perez= Francisco Diaz, Cancille.= Sin derechos.= Está sellado.

Archivo Histórico Documental Incháustegui, Biblioteca UCMM, Santiago.